

## **Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos**

### **Resolución N° 533/1996**

**VISTO el Expediente N° 424.828/96 y agregados del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, y**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el CONSEJO NACIONAL DE FEDERACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS de la REPÚBLICA ARGENTINA, con domicilio legal en la calle Rivadavia 842, tercer piso, Oficina "F" Capital Federal y distintas Asociaciones de Bomberos Voluntarios de todo el país solicitan, invocando las normas de la Ley N° 11.686, la exención tributaria por la importación para consumo de mercadería con destino al cumplimiento de sus fines específicos, tales como incendios, intervenir en determinado tipo de accidentes, auxiliar a personas sometidas a ciertos riesgos y peligros, etc.

Que, en apoyo de la gestión entablada, los peticionantes señalan que las Asociaciones de Bomberos Voluntarios son entidades sin fines de lucro, dedicadas a la protección y auxilio de la población afectada por las situaciones ya aludidas, contando con escasos medios económicos para poder equiparse convenientemente y poder atender a la comunidad en forma debida.

Que, asimismo, destacan que sus integrantes son hombres que desinteresadamente dedican sus esfuerzos al bien común, poniendo en riesgo sus propias vidas, sin recibir a cambio ningún estipendio, desarrollando una abnegada labor.

Que la citada Ley N° 11.686 dispuso a través de su artículo 1° liberar del pago de derechos de aduana y de cualquier otro impuesto fiscal a la importación para consumo de maquinarias, materiales y útiles que se introduzcan al país con destino al servicio que cumplen los bomberos voluntarios, aunque perciban subvenciones del Estado.

Que, en lo que a derechos de importación se refiere, la exención otorgada por dicha ley ha sido derogada por la Ley N° 20.545, cuyo artículo 4° dejó sin efecto todas aquellas normas generales que autorizaban importaciones sujetas a desgravaciones de esos tributos o con reducción de los mismos, inclusive aquéllas contenidas en regímenes promocionales, sectoriales, regionales o especiales de cualquier índole.

Que, no obstante, y teniendo en cuenta que concurren aquí las finalidades que enuncia el apartado 2. del artículo 667 en sus incisos a) y d) -velar por la seguridad pública y satisfacer exigencias de solidaridad humana-, puede ejercerse la facultad que concede el apartado 1 del mismo artículo y eximir, en consecuencia, del pago de los derechos de importación que gravan a estas operaciones, pudiendo también liberadas del pago de la tasa por servicios portuarios, en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 13.997 y de las tasas de estadística y comprobación, en virtud de lo

establecido en los artículos 765 y 771 del Código aduanero (Ley N° 22.415), respectivamente.

Que, en cuanto al IVA, se considera que el mismo se encuentra alcanzado por la exención del artículo 1° de la Ley N° 11.686, dado que este beneficio comprende, según expresa la norma, a todo "impuesto fiscal" y que la derogación de la Ley N° 20.545 sólo se refiere a los derechos de importación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha emitido el correspondiente dictamen dentro de las facultades que son de su competencia.

Que, en consecuencia, procede ejercer las facultades ya invocadas, las que fueran delegadas en el suscripto por el artículo 2°, inciso d), apartados 4 y 6, del Decreto N° 101/85 y sus modificaciones.

**Por ello,**

## **EL MINISTRO DE ECONOMIA y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS**

### **RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Exímese del pago del derecho de importación y de las tasas por servicios portuarios, de estadística y comprobación, que gravan a la importación para consumo de autobombas, equipos de salvamento, ambulancias, maquinarias, materiales, vestimenta y demás mercaderías que sean importadas por las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina y por el CONSEJO NACIONAL DE FEDERACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS de la REPÚBLICA ARGENTINA con destino al cumplimiento de sus fines específicos.

**ARTICULO 2°.-** Las franquicias que se acuerdan en el artículo anterior quedan condicionadas a que las mercaderías de que se trata sean afectadas al destino invocado, quedando obligadas las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la República Argentina a no transferir la propiedad, posesión y tenencia de las mismas por un plazo de CINCO (5) años a contar desde el 1° de enero del año siguiente a aquél en que se efectuó el libramiento a plaza correspondiente. Estas circunstancias deberán acreditarse ante la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS cada vez; que ésta lo requiera.

**ARTICULO 3°.-** Autorízase al CONSEJO NACIONAL DE FEDERACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS de la REPÚBLICA ARGENTINA a transferir, a título gratuito, la mercadería que se exime por el artículo 1° de la presente resolución, siempre que dicha transferencia se efectúe a favor de sus asociados y para que éstos la utilicen en el cumplimiento de sus fines específicos.

**ARTICULO 4°.-** Aclárase que las operaciones de importación a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución se encuentran exentas del Impuesto al Valor Agregado en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 11.686.

**ARTICULO 5°.-** La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS tomará conocimiento, notificará a los interesados y publicará la presente Resolución en su Boletín.

**ARTICULO 6°.-** Regístrese, comuníquese y archívese.